



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 234/2007

(Pleno)

La Laguna, a 23 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias (EXP. 226/2007 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias". Se trata, por tanto, del Proyecto de un Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2006, de 11 de diciembre, de los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias, LCRV; y que además procede al desarrollo parcial de algunos preceptos básicos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, LVV. Este carácter del Proyecto de Reglamento (en adelante, PR) determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo, según los arts. 11.1.B, b) y 12.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCC).

La solicitud de Dictamen ha dado cumplimiento a la exigencia de motivación de la urgencia prevista en art. 20.3 (LCC), con la que se requiere la emisión del Dictamen, considerando que "de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo único de la Ley 10/2006, de 11 de diciembre, la constitución de los Consejos Reguladores como Corporaciones de Derecho público, se difiere al momento de la aprobación de sus Estatutos, lo cual deberá llevarse a cabo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley. Para la aprobación de los referidos Estatutos es preciso disponer de un marco normativo en el que se establezca el régimen jurídico y económico general de los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias que

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

será luego objeto de regulación pormenorizada en los Estatutos, constituyendo el establecimiento de dicho marco, el objeto de la presente norma". El Consejo Consultivo, atendiendo a las razones que justifican la calificación de urgencia, emite el Dictamen dentro del plazo de quince días establecido legalmente. Ahora bien, con independencia de la pertinencia o no de estas razones que este Organismo atiende, al tiempo, advierte que la realización de la función consultiva instada en tan corto plazo afecta a su adecuación y limita el eficaz cumplimiento de sus fines legales y estatutarios, máxime cuando no se promueve con carácter aislado, sino simultáneamente a la tramitación de otros expedientes cuya urgencia se justifica con base en una serie de razones que el Consejo Consultivo igualmente atiende.

2. Constan practicadas en el expediente sometido a la consideración de este Consejo Consultivo las siguientes actuaciones preceptivas: informe de acierto y oportunidad de la Dirección General del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria y memoria económica, de 14 de febrero de 2007; informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 27 de febrero de 2007; certificación acreditativa del cumplimiento del trámite de audiencia conferidos a las organizaciones y asociaciones agrarias representativas del sector y a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de Vinos de Canarias, de 23 de marzo de 2007; informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 21 de marzo de 2007; informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 3 de abril de 2007; informe sobre impacto por razón de género de las medidas contempladas en el Decreto, de 4 de mayo de 2007; informe de la Inspección General de Servicios, de 9 de mayo de 2007; informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 9 de mayo de 2007; e informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos de 10 de mayo de 2007. En la elaboración del Proyecto de Reglamento no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

II

1. La competencia autonómica que fundamenta la normativa proyectada resulta de lo dispuesto por los apartados 1 y 4 del art. 31 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuyen a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de agricultura y de ordenación y planificación de la actividad económica regional, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y en los términos de dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.13ª de la Constitución española. Asimismo, la Comunidad Autónoma de Canarias posee

competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de “Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales (...) en el marco de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución”, de acuerdo con el art. 32.13 del Estatuto de Autonomía. Al haber optado el Legislador autonómico por configurar a los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias precisamente como corporaciones de derecho público (LCRV, artículo único), la competencia autonómica se refuerza porque descansa igualmente sobre este título estatutario.

2. En cuanto al rango requerido por la normativa proyectada, corresponde al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15.2 del Estatuto de Autonomía y 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Expresamente, además, el apartado primero de la disposición final LCRV habilita al Gobierno para el desarrollo del régimen jurídico establecido en la misma. El objeto del Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración es justamente desarrollar dicho régimen jurídico, así como la regulación de otros aspectos que complementan el marco normativo de aplicación a los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias. En el ejercicio de su función consultiva, este Consejo Consultivo ha de atenerse a los términos de su reciente DCC 302/2006, de 19 de septiembre, recaído justamente a propósito del Proyecto de Ley de los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias.

III

1. En cuanto a su estructura, el Proyecto de Decreto consta de un artículo único, una disposición adicional, una derogatoria y dos finales. Como anexo, el Proyecto de Reglamento está integrado por siete capítulos: el Capítulo I (objeto, naturaleza y funciones), el Capítulo II (constitución); el Capítulo III (estructura y funcionamiento), el Capítulo IV (régimen electoral); el Capítulo V (relaciones con la Administración Pública), el Capítulo VI (régimen jurídico); y el Capítulo VII (régimen económico y presupuestario).

2. Se formulan las siguientes observaciones al articulado del Proyecto de Reglamento:

Art. 3.2. a)

Entre las funciones de los Consejos Reguladores se incluye la de “velar por el cumplimiento del reglamento del vino de la denominación que gestionan, pudiendo

denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes". Los Consejos Reguladores son órganos de gestión de las denominaciones de origen y de las denominaciones de origen calificadas de vinos (art. 25.10 LVV). Entre los fines y funciones de los órganos de gestión el art. 26.3 LVV incluye la de denunciar ante la autoridad competente cualquier presunto incumplimiento que conozca de la normativa vitivinícola, incluida la de la normativa del vino de calidad que gestione. En la definición de esta función en el art. 26.3 LVV se emplea la expresión "deberá denunciarlo", estableciendo así un deber de denuncia de cualquier incumplimiento tanto del Reglamento del Vino que gestiona como de la normativa vitivinícola en general. La expresión utilizada por el art. 3.2. a) PR, aunque pretende configurarse como un poder-deber, puede inducir a cierta confusión, pues permite fundar que ese deber de cumplimiento inexcusable se transforma en una mera facultad.

Art. 6.

Según el art.26.2. a) LVV, corresponde a los Consejos Reguladores proponer el reglamento del vino con denominación de origen; propuesta que, según el art. 25.6 LVV, debe hacerse por mayoría cualificada. Los Consejos Reguladores quedan constituidos como Corporaciones de Derecho Público en el momento de la aprobación de sus Estatutos (apartado 3 del artículo único de la LCRV). El art. 6.1 PR contempla que, una vez constituidos los Consejos Reguladores con la aprobación de sus Estatutos y reconocida la denominación que van a gestionar, quedarán autorizados para el inicio de sus actividades. Hay que considerar que a partir de la aprobación de los Estatutos quedan autorizados para el inicio de sus actuaciones, sin que se requiera con posterioridad un acto autorizador expreso a tal efecto. Por otra parte, el art. 6.2 PR continúa diciendo que en el plazo de dos meses desde el inicio de sus actividades el órgano de gobierno provisional, que, según el art. 5.2 PR estará compuesto por sólo tres personas, presentará la propuesta de reglamento de la denominación ante el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (en adelante ICCA), el cual, una vez aprobado dicho reglamento, convocará elecciones a los órganos de gobierno del Consejo Regulador. Con esta regulación reglamentaria se otorga la facultad de propuesta a un órgano provisional formado antes de la constitución ordinaria del Consejo Regulador, con lo que no se aprobaría en tal caso por una mayoría cualificada del Consejo Regulador.

Art. 13.4.

La regulación prevista para los supuestos que determinan el cese de la Presidencia contempla la moción de censura. La propuesta ha de incluir el candidato a Presidente.

Art. 16.4.

Es incorrecto que se hable de órgano tutelar, pues la tutela le corresponde no a un órgano, sino a un Organismo Autónomo (Administración de tutela): la tutela de los Consejos Reguladores corresponde en efecto al ICCA [arts. 1 y 2.2. g) LICCA], sin perjuicio de que las funciones de tutela administrativa se ejerzan después por los órganos del ICCA según la distribución normativa interna establecida entre ellos. Esta observación vale también para los arts. 17.4 y 19.6 PR.

Art. 24.1.

Establece que los Consejos Reguladores están sujetos "con carácter general" al derecho privado, excepto en el ejercicio de aquellas funciones públicas que tengan encomendadas, en que deberán sujetarse al Derecho Administrativo. No es tan general dicha sujeción como este precepto puede dar a entender, al introducir la precisión entrecomillada que desde luego la LCRV no incluye en su artículo único, cuando a continuación el art. 24.2 dispone con acierto la sujeción a un régimen jurídico público de las cuestiones relativas a la constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno de los Consejos, procesos electorales y actos de afiliación; y, por otro lado, también constituyen actos administrativos los dictados en el ejercicio de funciones públicas los enunciados por el art. 24.4. La aplicación del Derecho privado a los Consejos Reguladores tiene lugar en los ámbitos que identifica el art. 24.3 PR: la contratación de personal, su actividad patrimonial o comercial y todas las demás cuestiones de naturaleza distinta señaladas en el apartado anterior (y en el siguiente: art. 24.4 PR, habría que añadir; también, procede reemplazar la indeterminada remisión a las normas que les sean de aplicación y la referencia al órgano jurisdiccional competente, que incluye la Jurisdicción contencioso-administrativa, cuando obviamente en estos casos carece de competencia). No hay objeción sustancial en las reglas establecidas por este precepto, sino solo sistemática o de expresión: deberían agruparse las reglas que determinan la aplicación del régimen de Derecho privado (art. 24.1 y 3 PR) y de Derecho Público (art. 24.2 y 4 PR).

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho el Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo Consultivo, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el Fundamento III.2 de este Dictamen.